

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 024 – SEGUNDA INSTANCIA N° 020
ACCIONANTE	AIDA YOLANDA PEÑA
AGENTE OFICIOSA	AIDE MERCEDES ASCANIO PEÑA
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S., UAESA y ADRES
RADICADO	81-001-31-04-002-2022-00142-01
RADICADO INTERNO	2023-00010

Aprobado por Acta de Sala **No. 082**

Arauca (Arauca), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal*, invocados por la señora AIDE MERCEDES ASCANIO PEÑA en calidad de agente oficiosa de **AIDA YOLANDA PEÑA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae en síntesis que la accionante tiene 66 años de edad, está afiliada a la Nueva EPS en el

¹ Cuaderno del Juzgado. 05EscritoTutela.

régimen subsidiado y presenta un diagnóstico de «C439 MELANOMA MALIGNO DE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO; TIPO DX PRINCIPAL, 22B085639 PIEL DE PLANTA IZQUIERDO BIOPSIA LESIÓN MODULAR DE CÉLULAS FUSELULARES Y EPITELIOIDE ATÍPICA PIGMENTADA A ESTUDIO SUGESTIVO DE MELANOMA BORDE CON LESIÓN», con plan de tratamiento: «ESCISIÓN GANGLIO LINFÁTICO INGUINAL SOD. RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PLANTA DE PIE IZQUIERDO. COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS. INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES», por lo que el 3 de octubre de 2022 la Nueva EPS autorizó la «ESCISIÓN GANGLIO LINFÁTICO INGUINAL SOD. RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PLANTA DEL PIE IZQUIERDO», en el Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego Ciosad S.A. en Bogotá.

Indicó la agente oficiosa que el 13 de septiembre de 2022 radicó ante la Nueva EPS orden para el procedimiento «COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS. INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES», pero solo autorizó el «COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS» y negó «INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES».

Con base en lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* y, en consecuencia, se ordene a la **NUEVA E.P.S.** «la autorización insumos médicos y procedimiento CUPS 867103- 1867103- COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS; PROCEDIMIENTO CUPS 866108- 1866120 INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES», así como garantizar la atención integral en salud. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó como pruebas²: **(i)** cédula de ciudadanía; **(ii)** orden médica de 12 de septiembre de 2022 para el procedimiento quirúrgico «COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS; INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES»; **(iii)** autorización de servicios de 20 de septiembre de 2022 de la Nueva EPS para «COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA»; **(iv)** orden médica de 3 de octubre de 2022 para el procedimiento quirúrgico

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 14 a 29.

«ESCISIÓN GANGLIO LINFÁTICO INGUINAL SOD. RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PLANTA DEL PIE IZQUIERDO»; (v) autorización de servicios de 3 de octubre de 2022 de la Nueva EPS para ESCISIÓN GANGLIO LINFÁTICO INGUINAL SOD. RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PLANTA DEL PIE IZQUIERDO» en el Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego S.A.S. Ciosad en Bogotá; (vi) historia clínica de 12 de septiembre y 27 de octubre de 2022 del Centro Ciosad S.A.S.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 15 de noviembre de 2022 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que, mediante auto de 18 de noviembre de 2022⁴, la admitió contra la Nueva EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), vinculó al Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego Ciosad S.A., y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Nueva E.P.S.⁵

Señaló que la accionante ciertamente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y que ha prestado los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el inicio de su afiliación.

Respecto a los procedimientos médicos reclamados adujo que han sido autorizados y que corresponde al usuario gestionar con la IPS la programación de las citas.

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 06AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 09RtaNuevaEPS.

Se opuso a la solicitud de tratamiento integral, *“puesto que la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de la NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido. Esta petición incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás pretensiones realizadas por la accionante que no haya sido ordenado por médico tratante al momento de la presente acción de tutela”*.

Por último, pidió declarar la improcedencia de la acción por no acreditarse la vulneración de derechos, y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.2. Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego S.A.S. Ciosad⁶

Señaló no es la entidad encargada de adelantar y/o gestionar las autorizaciones sobre las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes, pues como bien es sabido, es competencia exclusiva de la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el accionante, por lo que se limita a garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos, en cuanto al procedimiento requerido por la accionante cuenta cita para cirugía para el 3 de diciembre de 2022.

2.2.3. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca⁷

La jefe de la oficina jurídica manifestó que le corresponde a Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de

⁶ Cuaderno del Juzgado. 11RtaCiosadSas.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 13RtaUaesa.

Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.3. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, decidió amparar los derechos fundamentales invocados por Aida Yolanda Peña; en consecuencia, dispuso:

«SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, si aún no lo ha hecho que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita de carácter urgente la autorización del procedimiento denominado CUPS 866108 1866120- INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES” con el propósito de que la señora AIDA YOLANDA PEÑA pueda cumplir con el servicio médico requerido, para el manejo del diagnóstico “(COD: C439) MELANOMA MALIGNO DE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO”.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en adelante continúe brindando el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD a la señora AIDA YOLANDA PEÑA de cara al diagnóstico “(COD: C439) MELANOMA MALIGNO DE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO” que esta presenta, enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar la IPS, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS por parte del usuario, para tales fines. (...).

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató que en el asunto *«resulta conveniente la orden de autorizar a la señora AIDA YOLANDA PEÑA el procedimiento quirúrgico de (CUPS 866108) 1866120 – INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIE»* como quiera que resulta indispensable su autorización a fin de que la paciente pueda acudir al procedimiento atrás reseñado programado para el 3 de diciembre de 2022 en el Centro de Investigaciones Oncológicas de la Clínica San Diego – Ciosad SAS, pues es de vital importancia para su salud y así se observó en la historia clínica y demás documentos aportados al sub lite».

⁸ Cuaderno del Juzgado. 14FalloTutela.

2.4. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación a la paciente y un acompañante, porque además de no existir prescripción médica, se encuentra excluidos del Plan de Beneficios en Salud; asimismo, cuestionó el tratamiento integral *«toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Aida Yolanda Peña, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran

⁹ Cuaderno del Juzgado. 17EscritoImpugnaciónNuevaEps.

acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, *relevancia constitucional*¹² e *inmediatez*¹³.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que requiere la autorización de un procedimiento quirúrgico para el tratamiento de «C439 MELANOMA MALIGNO DE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO», por lo que con el ánimo de evitar que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y*

¹⁰ A cargo de la agente oficiosa Aide Mercedes Ascanio Peña quien actúa en representación de su progenitora Aida Yolanda Peña, por su condición de salud y avanzada edad.

¹¹ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad

¹² Al alegarse la necesidad de autorización de un procedimiento quirúrgico ante el delicado diagnóstico de la agenciada.

¹³ La orden médica data del procedimiento reclamado data de 12 de septiembre de 2022 y la tutela se interpuso el 15 de noviembre de 2022.

solidaridad en los términos que establezca la ley (...)». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹⁴

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹⁵.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁷. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁸.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Aida Yolanda Peña a la fecha cuenta con 66 años de edad, tiene un diagnóstico de «C439 MELANOMA MALIGNO DE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO», por lo que el 12 de septiembre y 3 de octubre de 2022 el médico tratante ordenó «ESCISIÓN GANGLIO LINFÁTICO INGUINAL SOD. RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PLANTA DEL PIE IZQUIERDO. COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS. INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES»; informó la agente oficiosa que todos los procedimientos fueron autorizados a excepción del «INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES», razón por la cual interpuso la acción de tutela.

¹⁷ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 29 de noviembre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, pues, manifestó que los servicios complementarios están excluidos del PBS y que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la usuaria.

En aras de establecer el estado actual de las órdenes médicas, el 9 de febrero de 2023 este despacho entabló comunicación telefónica con la Aide Mercedes Ascanio Peña¹⁹, hija y agente oficiosa de la accionante Aida Yolanda Peña, quien informó que la tutela fue interpuesta porque si bien la Nueva EPS había autorizado la *RESECCIÓN DEL TUMOR MALIGNO* que tenía su mamá en el pie, era indispensable que en la misma intervención quirúrgica se reconstruyera el pie, para lo cual el médico también ordenó *COLGAJO CUTÁNEO* y el *INJERTO DE PIEL*, último procedimiento que no fue autorizado pese a que fue solicitado en varias ocasiones; y que si bien el Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego Ciosad S.A. en Bogotá que fue designado por la EPS programó la cirugía para el 3 de diciembre de 2022, se encontraban a la espera de la autorización del procedimiento denominado «*INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLO O PIES*», lo cual ocurrió a raíz del fallo de tutela, por lo que la cirugía se logró llevar a cabo a mediados de diciembre de 2022; no obstante, la Nueva EPS se negó a garantizar el servicio complementario de transporte, alojamiento y alimentación para su mamá y un acompañante.

Así las cosas, la razón acompaña al juzgador de primera instancia para conceder la protección deprecada, pues se evidencia una actitud negligente de la Nueva EPS en autorizar todos los procedimientos quirúrgicos que requería la accionante, lo cual solo ocurrió una vez se profirió el fallo de tutela, pero sin la garantía de remisión de la paciente con un acompañante a la IPS Ciosad en Bogotá designada para ello.

Al respecto, se recuerda que la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera

¹⁹ Al abonado telefónico 3133974160.

del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*²⁰.

De ahí que negar a la señora Aida Yolanda Peña la *atención integral*, al igual que los servicios complementarios de *transporte, alimentación y hospedaje*-, sería tanto como privarla del derecho a acceder al servicio de salud en condiciones dignas, por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-31-04-002-2022-00142-01
Radicado interno: 2023-00010
Accionante: Aida Yolanda Peña
Accionado: Nueva EPS.

la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Por lo anterior, esta Sala revocará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado y lo confirmará en lo demás.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

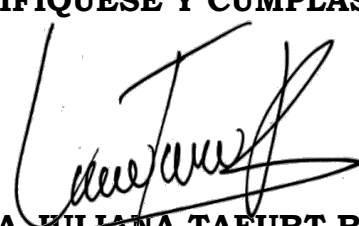
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

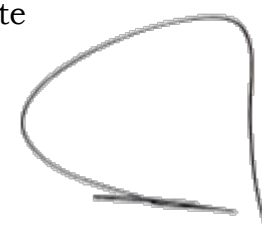
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Tutela 2° instancia
*Radicado No. 81-001-31-04-002-**2022-00142-01***
Radicado interno: 2023-00010
Accionante: Aida Yolanda Peña
Accionado: Nueva EPS.